

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 031

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00060-00
ACCIONANTE: Brayan Guerrero Reyes
ACCIONADO: Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejercito Nacional.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida en por el señor **BRAYAN GUERRERO REYES** contra **EL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que el día 15 de febrero del año en curso, en la página web www.libretamilitar.mil.co del COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL, radicó documentos (diploma de bachiller, cédula de ciudadanía, sisben, entre otros) con el objetivo de obtener su libreta militar, declarando que por tener 25 años de edad no puede prestar el servicio militar y por su clasificación en el SISBEN está exento de realizar el pago de compensación militar.

A través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2021 el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL, le informó que su solicitud sería resuelta en el término de 30 días, agrega haber intentado comunicarse a la línea telefónica del accionado sin obtener respuesta.

Manifiesta que no ha podido definir su situación militar y que esto le impide participar en concursos de méritos con el fin de acceder a un empleo público, pues estos tienen como requisito la libreta militar al momento de tomar posesión, por lo que solicitó se le ampare el derecho invocado y se le ordene a la entidad accionada responder la petición haciéndole entrega del documento en mención.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 27 de julio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 592 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, vinculando al DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 58 DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

A través de correo electrónico el comandante del **DISTRITO MILITAR No. 58 adscrito a la TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO** con sede en Cali, anexo respuesta de la petición del accionante, y en la que se demuestra su envío al correo del señor BRAYAN GUERRERO REYES (brayanguerrero17@outlook.com), pero sin responder a los cargos endilgados en su contra.

En la respuesta a la petición, se le asigna cita para el día lunes 2 de agosto de 2021, indicándole llevar consigo la documentación que allí mencionan en una carpeta blanca de cuatro aletas. (Copia cédula de ciudadanía suya y de sus padres, copia de registro civil de nacimiento, soportes de alguna causal de exoneración, 2 fotos de 3x4 fondo azul, copia de diploma de bachiller y copia de acta de grado).

Indican que si es mayor de 24 años no está obligado a prestar el servicio militar y no existe necesidad de acreditar causal alguna de exoneración, por lo que la entidad posterior a verificación realizaría los trámites en conjunto con el ciudadano para que obtenga su libreta militar.

Pasada la cita concedida por el accionado, el señor GUERRERO, el día 3 de agosto de 2021, allega a través del correo electrónico institucional, escrito mediante el cual pone en conocimiento haberse presentado en el DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO No. 58, con la documentación mencionada en la respuesta a su petición, pero aduciendo que esta no le fue recibida bajo el argumento que el SISBEN ya no es tenido en cuenta para exoneraciones en el costo de elaboración de la tarjeta militar, por cuanto existe cambio de metodología (de números a letras y grupos), informando que debe esperar que el Congreso expida una nueva ley que regule la materia; finalmente agrega la respuesta enviada por el DISTRITO MILITAR No. 58 adscrito a la TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor Brayan Guerrero Reyes invoca la protección de su derecho fundamental de petición, y en cuanto a la entidad accionada Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no responder a tiempo accediendo a entregar la aludida libreta militar.

Para resolver la cuestión planteada, es necesario abordar el análisis del derecho de petición, y el marco normativo que rige el proceso de reclutamiento y, en particular, la cuota de compensación militar para luego estudiar el caso concreto.

El artículo 23 de la Constitución Política otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.¹

Así mismo, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

¹ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Para el caso puesto a consideración, y ante la conducta asumida por la entidad accionada, se entenderá como cierto que el señor BRAYAN GUERRERO presentó una petición ante el **DISTRITO MILITAR No. 58 adscrito a la TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO**, el día 15 de febrero de 2021; así mismo se establece que de dicha entidad se le informó que la aludida solicitud sería resuelta en el término de 30 días. De igual manera se puede establecer que al momento de radicar la presente solicitud ante la Jurisdicción, no se le había dado respuesta.

También se puede establecer que el **DISTRITO MILITAR No. 58 adscrito a la TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO**, le respondió la petición, siendo enviada al correo electrónico que el accionante aportó para el recibo de sus notificaciones.

Lo anterior, debido a que en dicha respuesta a la petición, la entidad lo citó el día 2 de agosto del presente año, con el propósito de adelantar los trámites de obtención de su tarjeta militar, y en la que el señor GUERRERO asistió, tal y como lo deja señalado en el escrito radicado en el Juzgado el día 3 de agosto de la anualidad.

Ahora, si bien la respuesta a su petición no fue favorable a sus intereses, lo cierto es que dicha decisión es un campo que el Juzgado constitucional le esta vedado inmiscuirse, más cuando no se infiere del escrito de tutela, la vulneración de algún otro derecho fundamental en la que se deba proteger.

En efecto, lo que se pretendía con la presente acción era una respuesta a la petición frente a la entrega de la tarjeta militar para poder acceder a los concursos de mérito y poderse posesionar en un empleo público, más no el determinar si se encontraba o no exonerado del costo de elaboración de la tarjeta militar.

Nótese que el centrar la atención en el hecho de verificar si se encontraba o no exento de la cuota de compensación militar, es una circunstancia ajena a la que inicialmente se activo el aparato judicial y en la que se estaría sorprendiendo a la entidad accionada con una pretensión que no fue inicialmente propuesta; aunado a ello, se debía a la vez indagar aspectos intrínsecos a ese nuevo debate, como el inquirir si se realizó solicitud de exención de la cuota de compensación o su reliquidación, y de ella verificar si existe una vulneración al principio de igualdad material y determinar si se encuentra en dificultad de cancelar el valor de la contribución, para luego establecer si está inmerso en los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1184 de 2008², la cual previó ciertos supuestos que conllevan la exención del pago de la cuota de compensación militar³.

Aunado a ello, el argumento presentado por el accionante de necesitar de su libreta militar para acceder a los concursos de méritos y en su momento posesionarse en un empleo público, no se encuentra dentro de los criterios para poder, de manera excepcional, verificar a detalle la vulneración del derecho, o sea de educación, trabajo o de acceder a los concursos públicos, pues ya el legislador lo regulo en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, que señala:

Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se

² En dicha norma, señala que no están obligados a cancelar esta contribución, entre otros, quienes demuestren, mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, estar clasificados en los niveles 1, 2 o 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios –SISBEN-

³ Sentencia C-586 de 2014

podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que en el presente caso es evidente la carencia actual de objeto por hecho superado⁴, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho de petición de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de tutela presentada por **BRAYAN GUERRERO REYES**, por carencia actual de objeto en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sentencia T-358/14 “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8705c742a991a9d83fa69b87366645e0d11e7530f63a12ec10fd76647fa6
b8b8**

Documento generado en 04/08/2021 01:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>